



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CARBONELL CAMPO.**

**DEMANDADO: HIDROMAC S.A. Y OTROS.**

**RADICACION: 08-001-31-05-013-2015-00009.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las otras demandadas TEMPO Y ULTRA S.A.S. del acuerdo de transacción suscritos por las partes, señor ROBERTO CARBOBELL e HIDROMAC S.A. por el termino de tres días. Así mismo le informo que no hubo pronunciamiento por parte de las mismas con respecto al escrito de transacción. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 4 de febrero de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, las demandadas TEMPO Y ULTRA S.A.S. no se pronunciaron al respecto del acuerdo de transacción realizado por el propio demandante señor ROBERTO CARLOS CARBONELL CAMPO e HIDROMAC S.A., por lo que entra el Despacho a resolver respecto del acuerdo transaccional y sus alcances.

Mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 25 de octubre de 2019, se denota que corresponde a un contrato de transacción firmado entre el demandante ROBERTO CARLOS CARBONELL CAMPO y JORGE MARIO POMARES CANTILLO, apoderado general de la demandada HIDROMAC S.A., quien tiene expresas facultades para transigir, según Certificado de existencia y representación Legal de dicha demandada, el cual acompaña con el contrato de transacción. Posteriormente, mediante Memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, el mencionado apoderado judicial de la demandada HIDROMAC S.A. solicita que se reconozca y acepte la transacción a fin de dar por terminado el proceso, y que no sean condenados en costas.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPLSS establece:

*“Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas...” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 15 del C.S. del T., reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“Art. 15. Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

De las normas antes transcritas y revisado el escrito transaccional, se tiene que las partes están transando las pretensiones del proceso por un valor de \$18.500.000,00 (pago de cesantías, reliquidación y pago de cesantías, vacaciones, primas, uniformes y calzado de labor; salario y prestaciones sociales, indemnización por falta de afiliación al fondo de cesantías, eventual responsabilidad por no afiliación a la seguridad social en pensiones, indemnización por despido injusto, bonificaciones y auxilios no salariales) derivados del contrato laboral y derechos laborales en discusión, lo cual implica que versa sobre derechos inciertos y discutibles, y además, se evidencia la voluntad de la parte demandante como de la demandada de llegar a un acuerdo, para dar por terminado el proceso. También es de resaltar que en este asunto no existe sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y aunque en el litigio también aparecen como demandadas TEMPO Y ULTRA S.A.S., lo cierto es que las pretensiones de la demanda únicamente recaen sobre la demandada HIDROMAC S.A., de modo que la transacción antes señalada puede tenerse por celebrada por las partes que realmente interesan para dirimir el fondo del asunto y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el juicio, máxime cuando no hubo pronunciamiento alguno de las demandadas TEMPO Y ULTRA S.A.S.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el documento presentado se ajusta a los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 ibidem, 15 del CST y el Decreto 806 de 2.020, por lo que se aceptará la transacción presentada el 25 de octubre de 2.019, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, dado que dicho acuerdo transaccional versa sobre todas las pretensiones del presente proceso, no habiendo lugar a imponer costas por expreso mandato de la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptase la transacción celebrada por las partes, consistente en el pago de la suma de Dieciocho millones Quinientos Mil Pesos (\$18.500.000,00) por las pretensiones que motivaron el proceso ordinario laboral de la referencia.

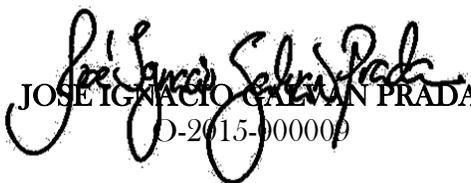
**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso por transacción entre las partes en litigio.

**TERCERO:** Sin costas, por no haberse causado.

**CUARTO:** Archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
D-2015-000009

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 05 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 017  
La Providencia de fecha Día 04 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO